

DIARIO



OFICIAL

 DEL
 MINISTERIO DE MARINA

Las disposiciones insertas en este «Diario» tienen carácter preceptivo.

SUMARIO**Real decreto.**

Dicta reglas para el abono de sueldos y emolumentos de todas clases al personal de la Armada.

Reales órdenes.

ESTADO MAYOR CENTRAL.—Reproduce R. O. de destino del alférez de

navío D. T. de Leste.—Recompensa al comisario de Marina D. J. M.^a Carpio.

NAVEGACION Y PESCA.—Desestima instancia de D. C. Berdiales.—Accede á lo propuesto por la Junta de Pesca de Santa Marta de Orti-
gueira.

Sección Oficial**REAL DECRETO****EXPOSICION**

SEÑOR: La necesidad que puede considerarse primordial entre las que acompañan á toda manifestación de la vida económica del Estado, de que los sueldos y emolumentos de todas las clases que deben abonarse al personal de la Armada, como al de los demás ramos de la Administración pública, se acomoden á la variada naturaleza de los cargos y cometidos que se halle desempeñando y en proporción á la importancia, responsabilidad y penalidades ó gasto de energías que los caractericen, ha dado lugar á que en repetidas ocasiones y tiempos se haya procurado someter á reglas fijas los haberes de todas clases que integran las obligaciones por el concepto de personal.

Pero la organización y entretenimiento de las fuerzas navales militares, en un tiempo conseguidas con escasa diversidad de elementos y con gran sencillez en el desenvolvimiento de sus medios de acción, exigen en la actualidad la concurrencia de organismos tan numerosos y diversos como lo son los servicios que han de realizar; y fácilmente se comprende que el acomodamiento á tan extremada variedad de necesidades de los medios de satisfacerlas, debe ser objeto de una minuciosa especificación al asignar los emolumentos con que haya de retribuirse cada clase de servicios, correspondiendo emplear la más exacta apreciación y la mayor equidad al establecer la relación entre unos y otros, dando compensación á las penalidades sufridas ó á las mayores responsabilidades afrontadas, indemnizando gastos extraordinarios ocasionados y, en una palabra, aplicando á las relaciones económicas del Estado con sus servidores la máxima fundamental, definidora del derecho, que quiere que cada cual obtenga lo que merezca ó le sea debido, pero sin olvidar junto con estas consideraciones la muy importante de la apreciación de lo que puede solicitarse y esperarse de las fuentes de la riqueza nacional.

— Mas la natural y obligada concisión de los términos en

que se expresan los preceptos de generalidad, impiden que en ellos se atienda á todos los detalles y que comprendan todos los casos á que deben referirse, y por otra parte la constante evolución que se realiza en todos los organismos navales, justifican sobradamente el hecho de que toda reglamentación en materia tan compleja, aún establecida en debido tiempo y sazón, no baste por sí sola á lograr cumplidamente el fin propuesto, deficiencia que es forzoso suplir por medio de disposiciones complementarias que descendiendo á la observación más minuciosa de las necesidades que deben ser cubiertas, aclaren, si otra cosa no es necesaria, las reglas generales ya dictadas, ó permitan la extensión de las mismas paralelamente con la que alcance el desarrollo de aquellas.

Ahora bien, al tratarse tanto de las disposiciones de carácter general, como de sus derivadas, debe tenerse presente que aun siendo necesario é inevitable, dentro del concierto de los elementos que concurren á la realización de los fines del Estado, que varios de ellos difieran, á veces esencialmente, en el modo de realizar su gestión, hay entre algunos afinidades y analogías en la índole de las funciones cuyo ejercicio les es propio, analogías que no pueden menos de alcanzar al sistema y cuantía de la retribución, por ser elemental principio de equidad el que aconseja que servicios iguales sean remunerados de igual modo. Y existiendo esa afinidad en no escaso número de las funciones privativas y peculiares de las milicias de mar y tierra, ya que ambas dentro de la organización del Estado han de cumplir los mismos fines sociales, siquiera pueda ser distinta la esfera en que se desarrollen sus medios de acción, y habiéndose declarado por el ramo de Guerra el derecho á un sobre-haber especial y otras ventajas pecuniarias y honoríficas á favor del personal dedicado á la enseñanza, al que se halle destinado en ciertos centros técnicos ó científicos, al que presta servicio en las fábricas militares y establecimientos industriales, al empleado en comisiones de cualquier naturaleza dentro y fuera de España, y á todo aquél, en fin, cuyo destino, dentro de la condición de actividad común á todos los que realizan los servicios del ramo, la requieren en mayor escala ó llevan anejas mayores responsabilidades ó cuidados, no podía dilatarse el que se hicieran iguales declaraciones respecto al personal de la Armada que pudiera en-

contrarse en los mismos casos, y como consecuencia de todo ello, siempre que una modificación radical de los servicios, ó cuando algún quebranto ó interrupción en la normalidad de la vida nacional indicaron la ocasión de hacerlo los sueldos y obviaciones que se estimó debían satisfacerse, tanto tratándose de los correspondientes á especialidades del ramo, como de los que pueden regularse por los establecidos en el Ejército para atenciones idénticas, fueron siendo objeto de la debida reglamentación, constituida en cada ocasión de las indicadas, por preceptos dotados de la fuerza legal que para disposiciones de tal naturaleza exigen los fundamentales de la Administración general del Estado, y complementados á medida que fué precisa, por disposiciones circunstanciales que, si están plenamente justificadas por los motivos ya expuestos, requieren á su vez ser revestidos de la eficacia y fuerza legal que concurren en las principales de que son derivadas, proporcionándoles los caracteres inexcusables en toda declaración de derechos, y esencialmente el de que sean otorgados por poder bastante para ello, sin perder de vista el fundamental de nuestro sistema económico-administrativo, que estatuye que sólo son obligaciones exigibles del Estado las que, por medio de leyes económicas generales ó especiales, cuentan con asignación expresada de los créditos con que deben ser atendidas, por lo cual toda declaración de derechos que se haya reconocido ó reconozca en lo sucesivo no se completa ni perfecciona hasta que exista consignación para atender al gasto que se deriva de ella.

La profusión y variedad de disposiciones que durante los últimos años ha sido preciso dictar para acomodar las necesidades sentidas á los medios de satisfacerlas, la transformación que en las organizaciones marítimas y en los armamentos navales militares introdujeron recientes medidas que afectan por modo trascendental á la constitución de la Armada, la necesidad de regular la retribución correspondiente al servicio extraordinario que por circunstancias especiales puedan prestar las fuerzas de mar y tierra y, en fin, el obligado acomodamiento de los servicios económico-administrativos de nuestro ramo á lo que para todos establece la novísima ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, señalan esta ocasión como indicada para continuar la labor de reglamentación de la materia de que se trata; y con tal motivo, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de real decreto.

Madrid 14 de octubre de 1911.

SEÑOR

A. L. R.—P. de V. M.,
JOSÉ PIDAL

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El sueldo correspondiente á los Jefes del Estado Mayor central de la Armada y de la Jurisdicción de Marina en la corte es el de *veinticinco mil* pesetas anuales, cuando dichos cargos sean desempeñados por vicealmirantes, y el de *veintiun mil doscientas cincuenta*, si son servidos por contralmirantes. Los capitanes de navío de primera clase y asimilados, que por ausencias, enfermedades ú otras causas, desempeñen interíamente el cargo de jefes superiores de sus respectivos Cuerpos é Institutos, disfrutarán sobre su sueldo la semidiferencia entre el de su empleo y el del inmediato superior.

Artículo segundo. Los jefes y oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada encargados direc-

tamente de la dirección, ejecución é intervención de las obras y trabajos en los establecimientos industriales del ramo, los que inspeccionen ó intervengan las obras y construcciones encomendadas á la industria privada, los auxiliares ó agregados á los mismos servicios, cubriendo plazas de plantilla, el personal destinado en las Juntas de gobierno y Comisiones inspectoras de los arsenales y, en general, el que desempeñe funciones industriales en sus órdenes técnico y administrativo, disfrutará las gratificaciones de fabricación ú otros gozos que tengan señalados ó se señalen á los jefes y oficiales del Ejército en iguales cometidos. Los Generales Directores ó Jefes de los servicios de referencia tendrán los mismos emolumentos que en concepto de gastos de representación disfrutaban los del Ejército en cargos similares.

Artículo tercero. Los jefes y oficiales de la Armada destinados en las Escuelas y Academias en tierra y en los buques que tengan declarado expresamente este carácter, disfrutarán las gratificaciones de profesorado y demás ventajas que tengan declarados ó se declaren para los jefes y oficiales del Ejército destinados en los diversos Centros de instrucción militar. Los alumnos que cursen sus estudios en las Escuelas y Academias del ramo y que tengan el empleo inmediato anterior al de alférez de navío ó asimilado, por ser este al que deben ser promovidos una vez aprobados, disfrutarán la gratificación anual de *cuatrocientas cincuenta* pesetas.

Artículo cuarto. El personal de jefes y oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada que sirvan destinos expresamente comprendidos en las plantillas del Observatorio, Depósito Hidrográfico, Juntas de experiencias y Escuelas de tiro y otros Centros científicos de la Marina no dedicados á construcción ó enseñanza, tendrán los mismos emolumentos que los de empleos análogos con destino en las Juntas facultativas, Escuelas de tiro y Centros similares del Ejército.

Artículo quinto. La gratificación asignada por real decreto de veinte de agosto de mil ochocientos ochenta y seis y disposiciones posteriores que lo adicionan á los capitanes del Ejército destinados en Cuerpos armados y diversos Centros y Establecimientos, ó sirviendo determinados cargos y destinos, se abonará de igual modo á los oficiales de todos los Cuerpos de la Armada que se hallen en casos y condiciones análogas.

Artículo sexto. Los generales, jefes y oficiales que, independientemente de los destinados en la Comisión de Marina en Europa cuyos emolumentos se hallan ya determinados, pasen á desempeñar comisiones en el extranjero, percibirán las indemnizaciones y viáticos que se abonan al personal del Ejército en iguales condiciones y tenien-

do en cuenta el carácter de la comisión que se desempeñe. El personal que curse en el extranjero estudios que constituyan la especialidad de alguno de los Cuerpos de la Armada tendrán iguales haberes que el destinado en la Comisión de Europa. Los jefes y oficiales que voluntariamente estudien en Escuelas oficiales nacionales ó extranjeras, materias de aplicación á la Marina, disfrutarán, además del sueldo correspondiente á la situación activa, la gratificación señalada en el artículo tercero para los alumnos de las Escuelas y Academias del ramo que se hallen en las condiciones que dicho precepto establece.

Artículo séptimo. La indemnización de embarco que disfrutarán los jefes, oficiales y demás personal que de antiguo la tenía señalada, se abonará en la cuantía que se consigna en el presupuesto vigente.

Artículo octavo. Durante el tiempo que por el ramo de Guerra se abone á las fuerzas del Ejército destinadas en Africa la bonificación sobre los sueldos que actualmente se les satisface, se practicará igual abono al personal de la Armada allí destinado, y á las dotaciones de los buques que presten servicio en las costas africanas, durante su permanencia en ellas.

Artículo noveno. Las gratificaciones de residencia en las islas Canarias y Baleares se regularán por las que se satisfagan al personal del Ejército allí destinado. El abono de los pluses de verano se practicará con sujeción al mismo principio.

Artículo diez. El personal que tome parte en los concursos de tiro, regatas, etcétera, habiendo sido previamente autorizado para ello por el Gobierno con sujeción á los reglamentos que rijan en la materia, se considerará como desempeñando comisión del servicio para los efectos de la indemnización correspondiente.

Artículo once. El personal de Astrónomos del Observatorio de San Fernando disfrutará los sueldos que se consignan en el presupuesto vigente, conservando los astrónomos jefes de primera y segunda el derecho al aumento por años de empleo y servicio ya declarado; pero sin opción á la gratificación de efectividad, que no corresponde á clase alguna de dicho personal.

Artículo doce. Cuando por excepción el Gobierno confiera destino en comisión al personal que se halle en las situaciones de cuartel, reserva ó excedencia, se abonará á este el sueldo por entero con cargo al concepto que para ello se consignará en presupuesto.

Artículo trece. El abono de las gratificaciones y demás haberes de que se trata en los artículos anteriores, se efectuará con estricta sujeción á los preceptos que regulan la compatibilidad en el goce de diversos emolumentos, en el concepto de que

nunca podrán abonarse, ni aun cumpliendo esta condicion y mediando el reconocimiento del derecho, si carecen de consignación expresa en presupuesto, por lo que toda declaración de derechos relativa á las mismas sólo tendrán efecto á partir de la fecha en que se consigne crédito para satisfacerlas.

ARTICULO TRANSITORIO

Los preceptos generales que anteceden se desarrollarán en forma de reglas lo suficientemente detalladas para que alcancen en lo posible á todos los casos que deben comprender, debiendo tener lugar esta reglamentación, que no podrá ser modificada sino por medio de real decreto, antes del primero de enero del año próximo. Dentro del mismo plazo se determinarán las indemnizaciones correspondientes á las comisiones del servicio que desempeñe en España el personal del ramo, incluso el no comprendido en el reglamento hoy vigente, y lo que se disponga en las reglas que al efecto se dicten, tampoco podrá ser alterado sino por virtud de real decreto.

Dado en Palacio á catorce de octubre de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Pidal.

REALES ÓRDENES

Estado Mayor central

Cuerpo General de la Armada

Habiendo padecido un error de copia en las cuartillas de la siguiente real orden publicada en el DIARIO OFICIAL núm. 234 se reproduce debidamente rectificada.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el alférez de navío D. Teodoro de Leste y Brandariz embarque en el guardacostas acorazado *Numancia*, en relevo del oficial de igual empleo D. Manuel Garcés de los Fayos y García de la Vega, que pasa á otro destino.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de octubre de 1911.

P. A. del General Jefe del Estado Mayor central,
El General Jefe de la 2.ª Sección,
Adriano Sánchez.

Sr. Comandante general del apostadero de Ferrol.

Sr. Comandante general de la escuadra de instrucción.

Recompensas

Exemo Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), en vista de lo propuesto por esa Intendencia general y de lo informado por la Junta de Clasificación y Recompensas, se ha dignado conceder al comisario de Marina D. José Maria Carpio y Castaño, la cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pensionada con el diez por ciento de su sueldo del actual empleo hasta el ascenso al inmediato.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines indicados.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de octubre de 1911.

JOSÉ PIDAL

Sr. Intendente general de Marina.

Sr. Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada.

Navegación y pesca marítima

Industrias de mar

Exemo. Sr.: Vista la instancia de don Celedonio Berdiales, dueño de unos viveros flotantes de Tapia (Rivadeo) para depósito de langostas, en súplica de que se le autorice para reemplazar uno inútil por otro nuevo, y para hacer en otro las reparaciones necesarias, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer no se acceda á los deseos del recurrente, de acuerdo con lo dispuesto en la real orden de 26 de mayo de 1894 ratificada por multitud de disposiciones, y se ratifique al interesado lo que se le dijo en real orden de 21 de mayo de 1907.

Es también voluntad de S. M., que por el Ayudante de Marina de Rivadeo se proceda al recono-

cimiento de los citados cajones-viveros y no se permita su establecimiento sino se encuentran en las debidas condiciones de higiene.

Lo que de real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de octubre de 1911.

JOSÉ PIDAL

Sr. Director general de Navegación y Pesca marítima.

Sr. Director local de Navegación y Comandante militar de la provincia marítima de Ferrol.

Exemo. Sr. Visto el expediente instruido á instancia de la Junta local de Pesca de Santa Marta de Ortigueira, proponiendo que se veden en el presente año los criaderos de mariscos denominados «Banco de Pau» y «Aruela» quedando libres para la pesca los demás de la ria, y que no empiece en éstos la pesca de almeja hasta el primero de octubre, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por esa Dirección general, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, sin que esta alteración en la época de pesca de la almeja alcance al resto de la provincia marítima del Ferrol, en la que se seguirá en vigor lo dispuesto por real orden de 27 de septiembre de 1909.

Lo que de real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de octubre de 1911.

JOSÉ PIDAL

Sr. Director general de Navegación y Pesca marítima.

Sr. Director local de Navegación y Comandante militar de la provincia marítima de Ferrol.